
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ZARAGOZA
Procedimiento abreviado nº 158/2006-A1
Sentencia nº 125 (29-03-2007)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. IMPOSICIÓN MULTA. INFRACCIÓN URBANÍSTICA LEVE.

Ejercicio de actividad careciendo de licencia.

Acotación del objeto de recurso.

Independencia del procedimiento de restablecimiento de la legalidad.

Proporcionalidad de la sanción.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. José Alfonso Tello Abadía

En Zaragoza, a veintinueve de marzo de dos mil siete.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. José Alfonso Tello Abadía Magistrado Juez de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Zaragoza, los presentes autos de procedimiento abreviado nº 158/2006 instados por C., S.L., representada por la Procuradora Sra. G.F. y defendida por el Letrado Sr. B.I. y siendo demandado el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora Sra. C.A. y defendido por la Letrada Sra. A.A.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.– Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución del Sr. Vicepresidente del Consejo de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 23/06/2005 por la que se imponía a la demandante una sanción de 3.005,00 € por una infracción urbanística leve, después ratificada por otra de 19/01/2006.

SEGUNDO.– Tras los oportunos trámites procesales, que son de ver en las actuaciones, se citó a las partes a la vista señalada para el día catorce de marzo de dos mil siete, la cual se celebró con la comparecencia de ambas partes, con el resultado que es de ver en el acta de juicio, quedando los autos conclusos y a la vista para dictar sentencia.

TERCERO.– En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Se impugna en el presente recurso contencioso administrativo la resolución del Sr. Vicepresidente del Consejo de la Gerencia de Urbanismo

del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 23/06/2005 por la que se imponía a la demandante una sanción de 3.005 €. por una infracción urbanística leve después ratificada por la de 19/01/2006 que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la primera.

En su escrito de demanda iniciadora del procedimiento después ratificada en el acto de la vista oral del recurso, la actora no niega los hechos que se le imputan, así no discute que el suelo estuviera clasificado como suelo no urbanizable de protección especial; tampoco que en la parcela hubiera depositados una serie de efectos y materiales que pueden considerarse peligrosos; ni que a la fecha de la denuncia dispusiera de la correspondiente licencia que habilitara la actividad. La demanda, como se ha dicho, no niega nada de esto, sino que insiste en la presentación de la solicitud de la licencia y en si hubo o no confusión por parte de la Administración. Pues bien, aunque la demanda, con habilidad, intenta desviar el núcleo del debate, lo cierto es que no hay más confusión que la que quiere ver la parte, pues el hecho sancionado es: “ejercer la actividad de almacén de residuos sito en... careciendo de la preceptiva licencia” Ya se ha dicho que en ese momento la empresa no disponía de licencia, y la demanda centra la cuestión en si pidió o no licencia y en la forma que la pidió, cuando esta es una cuestión accesoria a los fines del procedimiento sancionador que nos ocupa.

Es accesoria porque por mucho que se empeñe el actor no se le sanciona por no haber pedido la licencia o haberlo hecho en una forma inadecuada, se le sanciona por los hechos que se acaban de mencionar más arriba. El Ayuntamiento mediante la resolución de 25/01/2005 ejercitó su potestad de restablecimiento de la legalidad urbanística, tras constatar la existencia del depósito de materiales sin licencia, de conformidad con lo que prevé el art. 196.b) de la Ley 5/1999, requirió para que solicitase licencia, es de suponer, porque entendió que era un uso susceptible de legalización. Los avatares que pudiera seguir el procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística, no son de interés por mucho que insista el actor, pues el Ayuntamiento ya tenía noticia de la existencia de una infracción administrativa.

SEGUNDO.— Que tanto la incoación del procedimiento sancionador, como la resolución sancionadora sí que describen los hechos que se le imputan y se tienen por acreditados, y no son otros que “ejercer la actividad de almacén de residuos sito en...careciendo de la preceptiva licencia” no existe ninguna confusión, ni se castiga la forma en que se solicitó la licencia, pues como se ha dicho, esto forma parte del procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística, se sancionan los hechos descritos. De manera que sí se describen los hechos imputados y posteriormente se subsumen los mismos en el tipo previsto en el art. 203.b) de la Ley 5/1999, es decir: “La realización de actos de edificación o uso del suelo y del subsuelo sin licencia u orden de ejecución o contraviniendo sus condiciones, cuando tales actos sean legalizables por ser conformes con el ordenamiento urbanístico o cuando tengan escasa entidad.”

Como se ha dicho, el Ayuntamiento entendió que era posible la legalización y por eso requirió la solicitud de licencia y siguió el procedimiento sancionador por una infracción leve, pues de no ser legalizable el procedimiento y calificación jurídica de la infracción hubiera sido diferente.

No obstante, se impone la sanción en su máxima extensión y lo cierto es que la resolución impugnada al tratar sobre los motivos por los que se impone en dicha extensión máxima, y después al resolver el recurso de reposición, se limitan a hacer una referencia genérica a la gravedad de los hechos, aunque nada dicen sobre donde reside esa gravedad que predicen, se encuentra la motivación en los hechos que resultan del expediente, así de las fotografías resulta la importancia de los depósitos acumulados, y su peligrosidad evidenciado por la necesaria actuación del Servicio de Extinción de Incendios del Ayuntamiento de Zaragoza. Circunstancias que existiendo y constando en el expediente administrativo pueden ser tomadas en consideración y que llevan a concluir que la sanción está proporcionada a la gravedad y trascendencia de los hechos.

TERCERO.– No se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes por no apreciarse temeridad o mala fe en sus respectivas posturas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

PRIMERO.– Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por C., S.A. contra la resolución del Sr. Vicepresidente del Consejo de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 23/06/2005 por la que se imponía a la demandante una sanción de 3.005,00 € por una infracción urbanística leve, después ratificada por otra de 19/01/2006.

SEGUNDO.– No imponer las costas a ninguna de las partes.

Así por esta mi Sentencia, contra la que no cabe interponer recurso ordinario alguno, lo pronuncio, mando y firmo.